

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022.).

**Ref. Acción de Tutela. No. 11001-31-03-008-2022-00505-00**

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

**I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:**

La presente acción de tutela es promovida por el ciudadano **HOLMAN EDGARDO RICO SALAMANCA** en contra del **JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**.

**II. ANTECEDENTES:**

**A. Las peticiones:**

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia, ordenando a la accionada el desarchive del proceso 11001400306120180023900 y la entrega del título judicial.

**B. Los hechos:**

1. Relató que es demandado en el proceso 11001400306120180023900, el cual fue archivado.

2. Que, con ocasión al levantamiento de la medida cautelar comunicada al interior de dicho trámite, solicitó el desarchive del expediente para cobrar un título judicial a su favor, empero a la fecha de presentación de la acción no se ha obtenido resultados del desarchive.

**B. El trámite:**

Mediante proveído calendado once (11) de octubre del año que avanza, este Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a la accionada y a las vinculadas DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL-, el término de un (1) día para que se pronunciaran sobre los hechos en que se edificó la acción bajo estudio.

Así mismo, se requirió al accionante para que allegara el respectivo pago de arancel judicial.

**1. EL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, informó que desde el 11 de julio de este año, el proceso se encuentra archivado y que no ha recibido solicitud alguna de desarchivar el proceso referido por el accionante.

Además, indicó que en providencia del 15 de octubre de 2019 se terminó el proceso por pago total de la obligación y que el 13 de octubre de 2020 se ordenó la entrega de títulos, los cuales fueron elaborados el 7 de diciembre de ese año.

**Las demás entidades guardaron silencio, pese a estar notificadas en debida forma.**

### **III. CONSIDERACIONES:**

#### **1. La acción de tutela:**

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

**1.1.** Así también, es menester destacar que la acción de tutela se rige por el principio de subsidiariedad, el cual implica que solo proceder cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, sin embargo es dable memorar que la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones: <sup>1</sup>

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

#### **2. El problema jurídico a resolver:**

En virtud del amparo deprecado y el problema jurídico gravita es establecer si se torna procedente conceder el amparo deprecado por el accionante.

#### **3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:**

##### **3.1. El debido proceso en el marco de las actuaciones surtidas por la administración.**

*El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. En este orden de ideas, se trata de una garantía de los administrados en la medida en que asegura que todo acto proferido por las autoridades será sometido a las disposiciones legales.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-662 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo exige que los actos que sean proferidos por la administración deben realizarse: "(i) sin dilaciones injustificadas; (ii) bajo el procedimiento previamente definido en las normas; (iii) por la autoridad competente; (iv) de acuerdo a las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico y con total respeto de las disposiciones normativas sobre las que se basa; (v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; (vi) respetando el derecho de defensa y (vii) reconociendo el derecho a impugnar las decisiones que en contra se profieran, al igual que la oportunidad de presentar y a controvertir pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".

Es por esto, que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que las actuaciones administrativas que incurran en una contradicción abierta con las normas constitucionales o legales implican una actuación de hecho, que puede ser amparada por medio de la acción de tutela.<sup>2</sup>

#### **4. El Caso Concreto:**

Descendiendo al *sub-examine*, con el propósito de resolver el problema jurídico que plantea la acción, delantadamente se advierte la procedencia del amparo deprecado, en los términos que a continuación se exponen.

En efecto, de entrada cabe aclarar que si bien el accionante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto admisorio, lo cierto es que, de las documentales allegadas se constata que realizó el procedimiento correspondiente para obtener el desarchive del proceso 110014003061-2018-0023900, en tanto que obra la respuesta de Archivo Central del 22 de agosto de 2022, mediante la cual le informó el paquete y año de archivo del expediente e indicó que se procedería con el desarchive en el término de 90 días.

En ese orden, de cara a los hechos narrados, conviene precisar que aun cuando el accionante refirió que había radicado ante el Despacho accionado la solicitud de desarchive, lo cierto es que, no hay prueba de ello, más en sentido contrario el Juzgado informó que el activante no ha elevado petición alguna ante esa Sede Judicial, lo cual hace ver que esa Judicatura no ha incurrido en alguna omisión que genere la trasgresión alegada, amén que el accionante no puede pretenden utilizar esta vía de orden preferente para evadir las actuaciones que el mismo debe adelantar ante la Sede Judicial que accionó.

En otras palabras, frente al Juzgado 24 Civil Municipal habrá de negarse la acción incoada, amén que el tutelante no probó que hubiese elevado alguna solicitud ante aquel, motivo por el cual las pretensiones incoadas resultan improcedentes en este trámite constitucional, aclarando entonces que, para la satisfacción de estas, el actor deberá dirigirse directamente a dicha dependencia.

Ahora bien, situación distinta acaece frente a Archivo Central, ya que, en uso de las facultades otorgadas a esta Juez constitucional en el marco de este linaje de asuntos, en procura de la protección de los derechos fundamentales del accionante, se avista que, frente al accionar de dicha entidad, se hace necesaria la intervención de esta funcionaria.

---

<sup>2</sup> T-223 de 2012.

Pues bien, al revisar nuevamente la respuesta que emitió frente a la solicitud de desarchive del proceso 11001400306120180023900, se observa que si bien refirió que la búsqueda del expediente se haría en 90 días por existir solicitudes pendientes, no puede perderse de vista que, ni siquiera se indicó el número de estas, razón por la cual la justificación que presenta la misma para supeditar el desarchive a tres meses, se torna insuficiente, máxime cuando no brindó contestación alguna en el curso de este asunto que permita establecer un motivo que justifique en debida forma el aludido término. Adicionalmente, se advierte conforme a la consulta de información del proceso que este se archivó en la caja 44 sin que pueda advertirse que allí no se hubiese hallado el expediente en mención.

Así entonces, al no contar con una justificación suficiente o clara sobre la no resolución de la mentada solicitud, se avista que el lapso que ha trascendido desde la petición de archivo hasta el momento, esto es cerca de dos meses, supera un término razonable para lograr el desarchive del proceso, actuación que busca lograr el accionante para poder acceder a la administración de justicia, pues su propósito es solicitar la entrega del título judicial que se encuentra a su favor, el cual según el Juzgado accionado fue elaborado en el año 2020.

En conclusión, se tiene que la demora del desarchive del proceso, genera un impedimento para que el accionante pueda elevar cualquier solicitud que considere pertinente ante el Juzgado convocado, situación que se itera no fue justificada en debida forma.

Y es que aun cuando no se desconoce la situación de represamiento de Archivo Central en razón a la situación coyuntural que atravesó nuestro País, nótese que en el caso bajo estudio no se cuenta con un número aproximado de peticiones que justifique que en dos meses no se hubiese intentado la búsqueda del citado expediente, información que evidentemente no puede ser inferida por este Despacho.

Recapitulando, se negaran las pretensiones del actor, empero se ampararan los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso de administración de justicia, ORDENANDO a la vinculada DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ- ARCHIVO CENTRAL-, que, en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas, realice las actuaciones administrativas a su cargo a fin de lograr la ubicación del proceso 11001400306120180023900 y, así mismo, para que dentro del mismo término, proceda a desarchivar el citado expediente.

#### **V. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones del actor, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso de administración de justicia del accionante.

**TERCERO:** En consecuencia, se **ORDENA** a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ- ARCHIVO CENTRAL- que, en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas, realice las actuaciones administrativas a su cargo a fin de lograr la ubicación del proceso 11001400306120180023900 y, así mismo, para que, dentro del mismo término, proceda a desarchivar el citado expediente, lo cual deberá ser informado de manera inmediata al Juzgado 24 Civil Municipal De Bogotá y al accionante.

**CUARTO: ENTERAR** a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante el Tribunal Superior de esta ciudad.

**QUINTO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

AKB

Firmado Por:  
Edith Constanza Lozano Linares  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c9f76fc56e8f41008568a2b7c0d6106c26471b63b293b54ba81419403dd20f**

Documento generado en 20/10/2022 12:46:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**